

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL SUPREMO
2025 NOV -7 P 2:57

COBRA ACQUISITIONS, LLC.
APELANTE

v.

**MUNICIPIO DE SALINAS Y OTROS;
MUNICIPIO DE HUMACAO Y OTROS**
APELADOS

TS: AC-2025-0048

Apelación procedente del Tribunal de
Apelaciones, Panel Especial, Caso Núm.:
TA2025AP00024

Procedente a su vez del Tribunal de
Primera Instancia, Sala Superior de San
Juan; Civil
Núm.: SJ2019CV08847

SOBRE: Sentencia Declaratoria

PRIMERA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECE, respetuosamente, Cobra Acquisitions, LLC, por conducto de su representación profesional suscribiente, comparece y con el mayor respeto EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

Como es sabido, "[e]l Tribunal Supremo o cada una de sus Salas conocerá de los siguientes asuntos: [...] (c) Mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos apelados ante ese Tribunal. *Xerox Corp. v. Gómez Rodríguez*, 201 D.P.R. 945, 951 (2019) (citando el Art. 3.002 de la Ley de la Judicatura, Ley 201-2003 (4 L.P.R.A., sec. 24s)). Además, y en armonía con este mandato legislativo, así lo reconocen también las propias reglas de este Honorable Tribunal Supremo. Véase la Regla 18(b) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-A. En el presente caso, como la parte recurrida expuso extensamente en su escrito apelativo, paneles del Tribunal de Apelaciones han resuelto de manera contradictoria una misma controversia jurídica: la autoridad de un municipio para imponer contribuciones de construcción a un contratista por obras pertenecientes a la Autoridad de Energía Eléctrica, corporación pública expresamente exenta del pago de toda clase de contribuciones.

Según se demuestra en *Lord Construction Group, Inc. v. Municipio de San Juan*, KLAN202300577 (Ap. 201-220), el foro apelativo intermedio concluyó que: "debido a que el arbitrio de construcción recae sobre la obra, y no sobre la persona que la realiza, al ser la Autoridad una corporación pública exenta del pago de los arbitrios la dueña de la

misma, el Municipio no puede requerirle el pago de los arbitrios de construcción a Lord; esto porque no nace la obligación de pago de arbitrios de construcción” pues “[i]nterpretar lo contrario frustraría la intención legislativa de otorgarle la exención contributiva a la Autoridad, pues es ésta quien en última instancia viene obligada a pagar dicho arbitrio. (Ap. 218)

Por su parte, en *COBRA v. Municipio de Salinas*, KLAN202500498, consolidados con *COBRA v. Municipio de Humacao*, KLAN202500540 (Ap. 269–298), que es la sentencia aquí recurrida, un panel distinto del Tribunal de Apelaciones concluyó precisamente lo contrario: “luego de analizar las legislaciones aplicables, podemos determinar que las exenciones no son aplicables a COBRA. La Ley de Municipios Autónomos, *supra*, provee para el pago de arbitrios a la compañía que ejecuta la obra y que haya sido contratada por la AEE, así pues, su exención no le es extensiva”. (Ap. 297)

Evidentemente, tal determinación es errónea, viciada por un análisis incompleto de la ley, en el cual se excluyó la implicación de la exención total de contribuciones contenida en la ley habilitadora de la AEE. Analizada esta ley en bajo el crisol de pronunciamientos previos de este Ilustre Foro, es forzoso concluir que “la intención legislativa exige que la exención contributiva en cuestión aplique a las obras de construcción que realizan las [la entidad exenta], independientemente de si las encargaron a un contratista o si las propias [las entidades exentas] las realizaron. Por lo tanto, los municipios carecen de autoridad para requerir el pago del arbitrio de construcción a la [la entidad exenta] que encarga la obra. Resolver que, aun así, pueden cobrar el arbitrio al contratista que realiza la obra, sería permitir de forma indirecta el cobro que está vedado hacer directamente a la cooperativa”. *Coop. de Ahorro y Crédito de Rincón v. Municipio de Mayagüez*, 200 D.P.R. 546, 560 (2018).

Sin dudas las mencionadas determinaciones del Tribunal de Apelaciones ofrecen respuestas opuestas a una misma cuestión jurídica, a saber ¿puede un municipio imponer arbitrios de construcción sobre obras de la Autoridad de Energía Eléctrica? En términos sencillos, tratar este recurso como si no fuera una apelación, lo que en efecto es, no solo evade el mandato expreso de la ley que ordena su atención y disposición compulsoria, sino que también menoscaba el propósito fundamental para el cual existe este Honorable Tribunal Supremo: resolver las discrepancias entre los paneles del

Tribunal de Apelaciones, unificar la interpretación del derecho, armonizar el ordenamiento jurídico vigente y brindar certeza a la comunidad jurídica. No hacerlo representa un golpe fatal a la integridad de nuestro sistema de justicia.

Independientemente de que a algunos les resulte o no conveniente negar el reconocimiento de una exención establecida por ley, que en este caso beneficia a una entidad privada como COBRA, que operó en la isla para asistir a la AEE en una situación de emergencia que impactó al 100% de los residentes de Puerto Rico, en detrimento de las reclamaciones económicas de varios municipios y sus representantes, el sistema de justicia no puede, sin base jurídica válida y fundamentada, favorecer a unos sobre otros por razones estrictamente políticas o de "*policymaking*". Este Honorable Tribunal Supremo debe tener presente que el efecto práctico de no intervenir en la controversia de marras conlleva necesariamente la imposición de una carga contributiva adicional sobre la ciudadanía, disfrazada dentro de la factura eléctrica como un gasto, eximiendo por vía judicial a sus proponentes de las consecuencias que naturalmente deberían asumir. Carga, que dicho sea de paso, la Asamblea Legislativa no contempló que formara parte de los costos de operación de nuestro sistema de energía eléctrica.

De hecho, tan reciente como el 4 de noviembre de 2025, el Congresista W. Gregory Steubie del Distrito 17 de Florida, solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto federal mayor fiscalización para asegurar el uso adecuado de los fondos federales por el gobierno de Puerto Rico ante, lo que a su juicio, es un intento de los gobiernos municipales de salvar sus finanzas a través del cobro de impuestos retroactivos a COBRA por los trabajos realizados en beneficio de la AEE, entidad exenta del pago de estos impuestos. Véase Anejo 1.

Reiteramos que existen cientos de pleitos activos ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones relacionados precisamente con esta dicotomía jurídica, que continúa siendo adjudicada de manera contradictoria. No cabe duda de que existe total confusión en la interpretación de la ley. Ello amerita que esta Alta Autoridad establezca normas claras y precisas que permitan una adjudicación uniforme, pues solo este Tribunal puede proveer certeza y estabilidad jurídica en esta materia. A fin de cuentas, su responsabilidad primaria como máximo foro judicial es fijar la norma, establecer el derecho. Esta función preeminente emana de su deber de garantizar trato

igual a quienes comparecen ante ustedes e invocan su autoridad en busca de justicia. No se demore más en resolver de forma definitiva esta controversia y clarifique, de una vez y por todas, si un municipio tiene autoridad para imponer arbitrios de construcción sobre un proyecto de la Autoridad de Energía Eléctrica.

En síntesis, este recurso presenta todas las circunstancias que nuestro ordenamiento jurídico requiere para hacer obligatoria y esencial la intervención de este Honorable Tribunal. Exhortamos respetuosamente a que ejerza su responsabilidad y aplique la ley, no solo en beneficio de las partes litigantes, sino también de los tribunales inferiores y las demás ramas de gobierno, que están obligadas a seguir las interpretaciones de este Foro Supremo.

I. Discusión del derecho aplicable

El presente caso plantea una controversia de singular importancia para la estructura contributiva de Puerto Rico y la relación entre los municipios y las corporaciones públicas del Estado. En esencia, se discute si un municipio puede imponer un arbitrio de construcción a un contratista privado que realiza una obra para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE"), corporación pública expresamente exenta por ley del pago de toda contribución estatal o municipal. La respuesta, según el texto expreso de la ley habilitadora de la AEE, el propósito legislativo que la inspiró y la jurisprudencia reiterada de este Honorable Tribunal, debe ser un rotundo no. El municipio carece de autoridad para exigir a COBRA el pago de los arbitrios de construcción por las obras ejecutadas para la AEE, porque en este contexto no existe tal obligación contributiva. El arbitrio de construcción, conforme a la doctrina establecida en *Interior Developers v. Municipio de San Juan*, 177 D.P.R. 693, 705 (2009), recae sobre la obra misma, no sobre el contratista que la ejecuta; y cuando el dueño de la obra es una entidad exenta, el hecho imponible simplemente no se produce.

El fundamento normativo de esta exención es claro y categórico. La sección 22(a) de la Ley Orgánica de la AEE, Ley Núm. 83 de 1941, dispone que:

[L]a Autoridad no será requerida para pagar ningunas contribuciones estatales o municipales, o impuesto de cualquier tipo sobre ninguna de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa, o sobre los ingresos derivados de cualesquiera de sus empresas y actividades, o sobre su volumen de negocios. 22 L.P.R.A., sec. 212(a).

Esta exención es absoluta, y su lenguaje no deja espacio para duda alguna. Se extiende tanto a las propiedades de la AEE, como a sus actividades, ingresos y operaciones. Por tanto, cualquier intento de gravar una de sus obras, ya sea directamente o indirectamente a través de un contratista, constituye una violación directa de la letra y el espíritu de la ley. **Aún más, el legislador fue explícito en reforzar esta inmunidad al incluir la Sección 27 de la misma ley, que establece que, en caso de conflicto entre las disposiciones de la Ley Núm. 83, *supra*, y cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa, prevalecerán las disposiciones de la ley especial.** En palabras textuales:

En los casos en que las disposiciones de esta ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta ley y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente, regulando la administración del Gobierno Estatal o de cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipalidades, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo, será interpretada como aplicable a la Autoridad, a menos que así se disponga taxativamente. 22 L.P.R.A., sec. 217.

El propósito es inequívoco: proteger las operaciones de la AEE de toda injerencia o gravamen externo, asegurando que su misión pública no se vea obstaculizada por cargas fiscales impuestas por otras entidades gubernamentales. El Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de analizar esta cuestión de forma análoga. En Interior Developers v. Municipio de San Juan, *supra*, este Honorable Tribunal delineó los elementos esenciales del hecho imponible para el arbitrio de construcción bajo la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. 21 LPRA sec. 4001 et seq.

Dicha legislación, que se trasladó de la misma manera al Código Municipal, Ley Núm. 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7331, autoriza a los municipios a imponer arbitrios sobre obras de construcción realizadas dentro de sus límites territoriales, siempre que: (1) se trate de una obra de construcción, (2) se lleve a cabo dentro de la jurisdicción del municipio y (3) la realice una persona privada, o una persona privada contratada por una agencia o dependencia del gobierno. Artículo 2.002(d) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4052. Sin embargo, el Tribunal aclaró que el análisis no se agota con la verificación de esos elementos formales. Lo verdaderamente determinante, sostuvo, es la titularidad de la obra: “el enfoque a la hora de determinar si un municipio

puede imponer arbitrios de construcción tiene que ser en la obra misma". Interior Developers v. Municipio de San Juan, *supra*, pág. 706. El arbitrio no grava a la persona que la ejecuta, sino la obra en sí, y por consiguiente, cuando el dueño de la obra es una entidad exenta del poder tributario municipal, no nace la obligación contributiva. Esta distinción conceptual es de la mayor importancia, pues implica que **el contratista actúa como mero ejecutor de una obra ajena y no como sujeto tributario autónomo**. Si el arbitrio recae sobre la obra, y la obra pertenece a la AEE, una corporación pública exenta, el hecho imponible está ausente y el municipio carece de jurisdicción tributaria.

El mismo principio se reafirmó con contundencia en Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón v. Municipio de Mayagüez, 200 DPR 546 (2018), caso cuya lógica es plenamente aplicable aquí. En esa ocasión, el Municipio de Mayagüez intentó imponer un arbitrio de construcción al contratista que ejecutaba una obra para una cooperativa de ahorro y crédito, bajo el argumento de que, aunque la cooperativa estaba exenta por ley del pago de contribuciones municipales, el contratista no lo estaba. El Tribunal Supremo rechazó esa teoría, explicando que el arbitrio de construcción forma parte del costo total de la obra, de manera que "el monto del arbitrio de construcción que [se] pretende cobrar al contratista se incluye como parte del costo de la obra, por lo que en última instancia es la cooperativa quien lo pagará". *Íd.*, pág. 558. Así, imponer el arbitrio al contratista equivalía a cobrarlo indirectamente a la cooperativa, en violación directa de la exención legislativa. El Tribunal concluyó sin ambages que "los municipios carecen de autoridad para requerir el pago del arbitrio de construcción a la cooperativa que encarga la obra. Resolver que, aun así, pueden cobrar el arbitrio al contratista que realiza la obra sería permitir de forma indirecta el cobro que está vedado hacer directamente a la cooperativa". *Íd.*, pág. 560.

Ese razonamiento, por analogía, aplica de manera idéntica al presente caso. Si la AEE está exenta de pagar contribuciones y arbitrios municipales, como expresamente dispone su ley orgánica, ningún municipio puede cobrarle esos mismos arbitrios al contratista que realiza las obras en su nombre. La obligación contributiva no surge del contrato ni de la identidad del contratista, sino del hecho imponible, es decir, la existencia de una obra de construcción sujeta a gravamen.

Si la obra pertenece a una entidad exenta, no existe hecho imponible, y cualquier intento de imponer el arbitrio constituye un cobro indirecto prohibido. En efecto, el resultado económico de tal imposición sería el mismo que si el municipio gravara directamente a la AEE, pues el costo del arbitrio se reflejaría inevitablemente en el precio contractual que la Autoridad paga por la obra. Esa consecuencia fue precisamente la que el Tribunal Supremo quiso evitar en *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón* al señalar que la exención legal no puede interpretarse de manera tan restrictiva que frustre la intención del legislador. *Íd.*, pág. 561. Interpretar lo contrario no solo violaría la exención expresa de la AEE, sino que haría inútil la protección que el legislador quiso garantizarle.¹

No puede perderse de vista que la exención de la AEE tiene un propósito eminentemente público. Desde su creación en 1941, la AEE ha sido el principal instrumento del Estado para proveer energía eléctrica a precios razonables a todos los residentes de Puerto Rico. Su ley habilitadora reconoce que para cumplir con esa función es necesario protegerla de cargas fiscales que encarezcan su operación. Así, en *Caribbean Petroleum Co. v. Departamento de Hacienda*, 134 DPR 861, 884 (1993), este Tribunal reconoció que la Asamblea Legislativa quiso garantizar a la AEE una amplia exención contributiva para asegurar su capacidad operativa y financiera. Gravámenes municipales como los arbitrios de construcción atentan directamente contra esa capacidad y afectan el interés público. En este sentido, la exención de la AEE no es un privilegio particular, sino un mecanismo legislativo para salvaguardar una política pública esencial: la continuidad y eficiencia del servicio eléctrico, sobre todo tras la crisis generada por los Huracanes Irma y María, cuya prioridad nacional era la reparación

¹ De hecho, este mismo razonamiento fue adoptado y aplicado por el Tribunal de Apelaciones en *Lord Construction Group, Inc. v. Municipio de San Juan* (KLAN202300577, 11 de agosto de 2023), **donde el foro intermedio concluyó que las obras contratadas por la AEE están exentas del pago de arbitrios de construcción**. En esa decisión, el Tribunal de Apelaciones reconoció que la exención contributiva de la AEE se extiende a sus contratistas por dos razones fundamentales: primero, porque el arbitrio grava la obra y no al contratista, y segundo, porque imponerlo al contratista sería cobrarle indirectamente a la Autoridad. Así expresó el foro apelativo: “debido a que el arbitrio de construcción recae sobre la obra, y no sobre la persona que la realiza, al ser la Autoridad una corporación pública exenta del pago de los arbitrios y la dueña de la obra, el Municipio no puede requerirle el pago de los arbitrios de construcción al contratista; esto porque no nace la obligación de pago”. *Íd.*, pág. 18. El Tribunal añadió que interpretar lo contrario frustraría la intención legislativa de otorgarle a la Autoridad la exención contributiva, ya que, en última instancia, la AEE sería quien asumiría el costo del arbitrio. Esta conclusión es lógica, conforme a derecho y perfectamente armoniosa con los precedentes vinculantes del Tribunal Supremo.

apresurada del sistema eléctrico de la Isla. Imponerle arbitrios municipales, directa o indirectamente, contradice frontalmente ese objetivo.

En el caso particular de COBRA, las obras ejecutadas por esta empresa formaron parte del programa de reconstrucción del sistema eléctrico tras el paso del huracán María, financiado con fondos federales de recuperación. Gravar tales obras equivale a desviar fondos federales destinados a atender la emergencia y a imponer una carga local sobre recursos que, por mandato federal, deben aplicarse exclusivamente a la restauración de la infraestructura pública. No solo se vulnera la exención estatutaria de la AEE, sino que se contraviene la política pública de reconstrucción.

Resulta revelador que, en la práctica, los municipios que han intentado imponer arbitrios en circunstancias similares reconocen implícitamente que la carga recae sobre la entidad exenta. Los contratos de la AEE con sus contratistas suelen prever que cualquier impuesto o arbitrio municipal será un costo reembolsable o un ajuste contractual a favor del contratista. En consecuencia, el arbitrio, aunque formalmente se imponga al contratista, se traslada económicamente a la AEE, en abierta violación de la exención establecida en la ley. Pretender lo contrario sería perpetuar un formalismo vacío, desprovisto de sustancia jurídica, que permitiría a los municipios hacer indirectamente lo que la ley les prohíbe hacer de manera directa. Esa interpretación debe rechazarse por incompatible con los principios de razonabilidad y justicia tributaria.

Por otra parte, la jerarquía normativa entre la Ley Orgánica de la AEE y la Ley de Municipios Autónomos no admite duda. Este Foro ha reiterado que, en la interpretación de estatutos, es principio general que una ley de carácter especial sobre la materia prevalece sobre una de carácter general. Es decir, la ley especial debe prevalecer sobre cualquier otro precepto que sea de carácter general. Gautier Vega v. Sánchez, 205 DPR 559, 579 (2020).² La Ley Núm. 83-1941 es una ley especial que regula la operación, administración y régimen fiscal de la AEE, mientras que la Ley de Municipios Autónomos es una ley general que confiere poderes tributarios locales. Cuando ambas disposiciones entran en conflicto, debe prevalecer la norma especial, máxime cuando contiene una cláusula expresa de supremacía como la sección 27 antes citada. La interpretación que

² Ese principio proviene del Art. 12 del Código Civil, 31 LPRA sec. 12, el cual establece que “[e]n las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este título”.

permita a un municipio imponer arbitrios sobre obras de la AEE contraviene esa disposición expresa y viola la voluntad legislativa. Adoptar una lectura distinta equivaldría a permitir que una ley general derogue de facto una ley especial mediante interpretación judicial, en perjuicio de la política pública que esta protege.

Por ende, imponer al contratista el pago de arbitrios municipales, aun bajo el pretexto de que se trata de un "impuesto sobre el contratista," equivale en la práctica a gravar a la AEE misma. La cláusula contractual confirma que cualquier arbitrio que el Municipio intente cobrar a COBRA terminaría siendo reembolsado o compensado por la Autoridad, de modo que el impacto económico final recaería íntegramente sobre una corporación pública exenta por ley del pago de contribuciones municipales. Esta realidad económica y jurídica refuerza la conclusión de que **no nace la obligación contributiva municipal**, pues el hecho imponible del arbitrio (la obra) pertenece a la AEE, y el legislador dispuso en las secciones 22(a) y 27 de la Ley Núm. 83-1941, supra, que dicha corporación no estaría sujeta a ningún impuesto estatal o municipal sobre sus propiedades o actividades.

La aplicación de estos principios conduce inexorablemente a la conclusión de que la exención contributiva de la AEE se extiende a las obras contratadas a COBRA. Cualquier otra interpretación crearía una contradicción insoluble entre el propósito de la Ley Núm. 83-1941 y la facultad tributaria municipal. En última instancia, imponer el arbitrio a COBRA sería gravar la obra misma de la AEE y, por ende, el servicio público de energía eléctrica que la Autoridad presta. Esa carga económica terminaría repercutiendo en los costos del sistema eléctrico, contrariando no solo la ley, sino también el interés público de mantener tarifas razonables y promover la reconstrucción de la infraestructura energética del país.

Por tanto, la jurisprudencia de este Tribunal en *Interior Developers y Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón*, así como la interpretación autorizada del Tribunal de Apelaciones en *Lord Construction*, convergen en un mismo punto cardinal: el arbitrio de construcción recae sobre la obra, no sobre el contratista; y cuando el dueño de la obra es una entidad exenta, la obligación tributaria no nace. La Autoridad de Energía Eléctrica, como corporación pública exenta del pago de toda contribución municipal por mandato de las secciones 22(a) y 27 de su ley orgánica, no puede ser gravada directa ni

indirectamente. Por consiguiente, el Municipio de Guayama, al igual que cualquier otro municipio, carece de autoridad para imponer arbitrios de construcción a COBRA por obras realizadas en cumplimiento de su contrato con la AEE

Por las razones antes expuestas, este Honorable Tribunal Supremo debe ejercer su función normativa y pautar con claridad el derecho positivo vigente. Existen numerosos casos ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones que giran en torno a esta misma controversia, lo cual ha generado sentencias contradictorias y profunda inseguridad jurídica. Solo una determinación definitiva de este Alto Foro podrá unificar la interpretación del derecho y establecer, de manera clara y vinculante, el verdadero alcance de la exención contributiva en controversia.

POR TODO LO ANTERIOR, Cobra Acquisitions, LLC solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal Supremo que tome conocimiento de la información antes expuesta, además de dictar cualquier otra disposición que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2025.

CERTIFICO: Que hoy he enviado copia fiel y exacta del anterior escrito, por correo electrónico, a los licenciados Ángel García Prado, agp@garciapradopr.com; Alexis Rivera Medina, agrivemedina@outlook.com; Cristian Bernaschina, cebrnashina@martilaw.com; Francisco Ramos, fjramos@martilaw.com; y Allan Charlotten Rivera, acharlotten@cr-lawoffices.com.

Puerto Rico Legal Advisers, LLC

P.O. Box 19586

San Juan, PR 00910

Tel: (787) 625-3300

info@prlegaladvisers.com



RAMÓN L. ROSARIO CORTÉS

RUA Núm. 17224

Email: rosario@prlegal403.com



FERDINAND OCASIO

RUA Núm. 15268

Email: focasio@ocasiolawfirm.com



EDGARDO RIVERA GARCÍA

RÚA Núm. 9149

Calle Tetuán, Suite 2A-0012

San Juan, P.R. 00901

Tel.: (787) 3703146

Email: erglegalconsultants@gmail.com

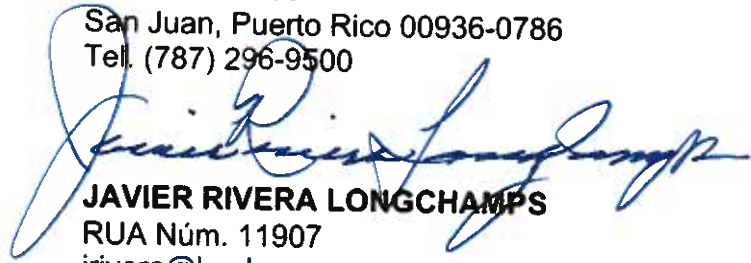
edgardoriveragarciaid@gmail.com

LEDESMA & VARGAS, LLC.

PO Box 360786

San Juan, Puerto Rico 00936-0786

Tel. (787) 296-9500



JAVIER RIVERA LONGCHAMPS

RUA Núm. 11907

jrivera@lvprlaw.com



Congress of the United States
House of Representatives
Washington, DC 20515-0917

November 4, 2025

The Honorable Russell T. Vought
Office of Management and Budget
1650 Pennsylvania Avenue, NW
Washington, DC 20503

Dear Director Vought,

Thank you for your continued leadership in safeguarding taxpayer dollars and advancing the America First agenda. Your efforts to eliminate wasteful spending are deeply appreciated by my constituents.

I write to express concern over a troubling situation involving Cobra Acquisitions, a FEMA contractor engaged in Puerto Rico's post-Maria and Irma energy recovery. Cobra, under a federally funded emergency contract with the Puerto Rico Electric Power Authority (PREPA), restored the island's electrical grid from under 4% to over 98% functionality between 2017 and 2019. This was made possible through President Trump's commitment to the people of Puerto Rico and FEMA disaster relief funds.

Despite PREPA's explicit exemption from municipal construction taxes, Puerto Rican municipalities are now demanding over \$100 million in back taxes. These retroactive claims are not only legally questionable but represent an attempt by these municipalities to take federal funds to bail out their broke local governments.

The Legislative Assembly of Puerto Rico is now considering a bill to permanently tax federally funded recovery projects. Unfortunately, Governor Jenniffer González-Colón has yet to oppose this initiative.

Recently, the Department of Energy allocated \$365 million for the energy recovery and grid transformation. These funds are at risk of being taxed. This will mean fewer resources for Puerto Rico's energy recovery – at the expense of the Puerto Rican people – and at a higher cost to the U.S. taxpayer.

FEMA's recent decision to rescind over \$1 billion in funding reflects the Commonwealth's poor fiscal management and lack of transparency. The National Taxpayers Union has described efforts by Puerto Rico's municipalities to tax federal recovery projects undertaken by the state-owned electrical utility as "a cash grab at the expense of U.S. taxpayers."

I urge OMB to continue its oversight and ensure that taxpayer dollars are used responsibly by the Commonwealth of Puerto Rico.

Sincerely,

W. Gregory Steube
Member of Congress

PUNTA GORDA OFFICE
226 TAYLOR ST.
SUITE 230
PUNTA GORDA, FL 33950
(941) 499-3214

SARASOTA OFFICE
7590 FRUITVILLE RD.
SUITE 102
SARASOTA, FL 34240
(941) 499-3214
STEUBE.HOUSE.GOV

VENICE OFFICE
401 WEST VENICE AVE.
SUITE 157
VENICE, FL 34285
(941) 499-32142